



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político, con relación a la solicitud de información formulada por la C. Gloria Angélica Rangel Vargas.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 01 de diciembre de 2014, la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/03025**, en la que pidió lo siguiente:

“...Con la presente me permito solicitar, a la mayor brevedad, copia certificada del comprobante de ingresos de una servidora correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del 2014; asimismo, copia certificada del control de asistencias de la que suscribe correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del presente.”(Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).** El 02 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEA, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEA.** El 12 de diciembre de 2014, la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/DEA/1742/2014, en la cual puso a disposición una constancia de las percepciones y deducciones correspondientes al pago de la segunda quincena del mes de septiembre de 2014, de la C. Gloria Angélica Rangel Vargas.

Por otra parte, manifestó que respecto al control de asistencias de la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, no se encuentra activa en el Sistema de Registro de Control de Asistencia, razón por la cual la declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

4. **Turno al PRD.** El 16 de diciembre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Ampliación de plazo.** El 22 de diciembre de 2014, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
6. **Respuesta del PRD.** El 30 de diciembre de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema en el cual puso a disposición, en una foja simple, el control de asistencias del mes de agosto de 2014.

Asimismo, manifestó que respecto al control de asistencias del mes de septiembre de 2014 es inexistente, con fundamento en la fracción IV, párrafo 3, artículo 25 del Reglamento, toda vez que la C. Gloria Angélica Rangel Vargas renunció a la representación del PRD en el INE el 31 de agosto del año en curso.

7. **Alcance del PRD.** El 07 de enero de 2015, el PRD envió un alcance a través de correo electrónico, en el cual manifestó que no existe el control de asistencias certificado de la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, toda vez que ni la representación del PRD ante el INE, ni el organismo de Transparencia del partido cuenta con facultades para certificar la información que se genera de manera interna, por lo que la declaró inexistente de conformidad con el artículo 25, numeral 3 del Reglamento.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEA y el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEA y el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEA y el PRD; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información a disposición de la solicitante:

DEA. Puso a disposición en una copia certificada las percepciones y deducciones correspondientes al pago de la segunda quincena del mes de septiembre de 2014 de la solicitante.

Formato disponible	1 copia certificada , proporcionado por la DEA.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es a través del SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada por la DEA, quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la solicitante o a través de las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	Información Pública \$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.) por la copia certificada proporcionada por la DEA.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

Es importante señalar que el documento solicitado contiene datos personales tales como el RFC, por lo que quedará a disposición de la persona, previa acreditación de su personalidad.

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia

La **DEA** manifestó que respecto al control de asistencias de la segunda quincena del mes de agosto de 2014, la C. Gloria Angélica Rangel Vargas no se encuentra activa en el Sistema de Registro de Control de Asistencia, por lo que declaró inexistente dicha información, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento.

Por otra parte el **PRD** refirió que es inexistente el control de asistencia del mes de septiembre de 2014, ya que la C. Gloria Angélica Rangel Vargas renunció a la representación del PRD en el INE el 31 de agosto del año en curso, con fundamento en la fracción IV, párrafo 3, artículo 25 del Reglamento,

Asimismo, manifestó que no existe el control de asistencias certificado de la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, toda vez que ni la representación del PRD ante el INE, ni el organismo de Transparencia del partido cuenta con facultades para certificar la información que se genera de manera interna, por lo que la declaró inexistente de conformidad con el artículo 25, numeral 3 del Reglamento.

El PRD puso a disposición, en copia simple, el control de asistencia del mes de agosto de 2014.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

- La DEA y el PRD señalaron las razones y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La DEA remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- El PRD respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 16 de diciembre del año 2014, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 23 del mismo mes y año; sin embargo, el PRD dio respuesta el 30 de diciembre de 2014, es decir, 4 días hábiles posteriores al término legal.

Ahora bien y dado que el sistema está en proceso de liberación de la nueva versión, durante las dos últimas semanas de diciembre de 2014 y la primera semana de enero del año en curso, se realizaron diversas pruebas por parte del área de informática, lo que ocasionó algunas dificultades a los usuarios a la hora de consultar y contestar las solicitudes. Por lo anterior, este CI considera que por esta ocasión y dado la problemática presentada no se exhorte al partido político.

- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEA y el PRD contestaron a través del sistema; en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR y el PP, respecto de las inexistencias, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

El artículo 50, párrafo 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece:

Artículo 50

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

...

b) Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización del Instituto;

...

e) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto;

f) Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;

...

s) Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales;
(...)

Asimismo es de aclarar que respecto a la certificación del control de asistencia solicitado por la solicitante, en los artículos 46, inciso e) y 67 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, vigente a partir del 25 de noviembre de 2013, señalan lo siguiente:

Artículo 46. La solicitud de acceso a la información o el formato deberá de contener los siguientes requisitos:

(...)

e) Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante **copias** simples, **certificadas** o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos, acreditando en su caso, el pago de los derechos por la expedición de la información solicitada.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

Artículo 67. Los órganos responsables del Partido estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, mediante la expedición de copias simples, **certificadas** o por cualquier otro medio de comunicación.

En el artículo 49, inciso o) del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD, señala lo siguiente:

Artículo 49. Serán funciones de la Secretaría Técnica de los Comités Ejecutivos las siguientes:

(...)

o) Responder a las solicitudes de copias certificadas de los documentos que genere el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al Reglamento de Transparencia.

Por lo anterior, se desprende que la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de certificar documentación que genere el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, el artículo 3 del mismo ordenamiento señala que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional y el Congreso Nacional y es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo Nacional y Consejo Nacional.

Entre sus funciones, establecidas en el artículo 16, inciso j) del ordenamiento citado, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste.

En virtud de ello, y por analogía es posible deducir que al ser el Comité Ejecutivo Nacional quien nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste, puede certificar información generada por la representación del Partido político.

Por otra parte, y en apoyo a lo anterior el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitió el criterio 04/2013 el cual señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. LA AUSENCIA DE RAZONES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA ATENDER LA QUE EL SOLICITANTE SEÑALA COMO SU PREFERIDA IMPLICA CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El derecho de acceso a la información tiene una base constitucional que plantea diversos principios y bases que rigen su ejercicio. El principio de publicidad es uno de ellos y supone que toda la información es pública –salvo casos excepcionales–, en tanto que los ejercicios interpretativos en esa materia deben ceñirse al principio de máxima publicidad (artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución). La gratuidad es otro principio que establece que el acceso a la información deberá tener esa peculiaridad para toda persona (artículo 6 apartado A fracción III de la Constitución). Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental sobre la modalidad refiere que, al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado (artículo 44). En el caso del IFE, de acuerdo con el Reglamento en la materia la modalidad de la entrega debe atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante (artículo 25 párrafo 1 del Reglamento) a fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, mínima formalidad y facilidad de acceso que refieren que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre preponderando la entrega de la información y evitando la obstaculización de la misma (artículo 4 párrafo 1 del Reglamento). En esa ruta de equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las condiciones materiales para su cumplimiento, **la primacía que debe tener la modalidad elegida por los solicitantes encuentra como límite la existencia de alguna grave dificultad para dar cumplimiento a las solicitudes de información e impone la obligación de ofrecer una modalidad alternativa, misma que debe ser excepcional y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias que prevalecen en cada caso.** La responsabilidad de informar sobre dichas circunstancias y su impacto para convertirse en una grave dificultad recaen en los órganos responsables y deben suponer una carga de gran entidad o importancia para los órganos responsables que a la postre representen un inconveniente real para la realización de sus labores ordinarias. Consecuentemente la ausencia de las razones para no entregar la información en la modalidad solicitada representa contrariar el derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión OGTAI-REV-146/13. Recurrente: C. Martha Teresa Juárez Paquini.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
- Dados los argumentos señalados por el OR no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información respecto a al control de asistencia de la segunda quincena del mes de agosto de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

- Así como, los argumentos señalados por el PRD para la localización de la información respecto al control de asistencia del mes de septiembre de 2014.
- Por otra parte, la copia simple de control de asistencia del mes de agosto de 2014 proporcionada por el PRD, es evidente que no existe impedimento para entregar la información certificada y como la solicita la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, ello en cumplimiento a los argumentos antes referidos.
- En virtud de lo anterior, este CI instruye a la UE a fin de **requiera** al PRD para que haga entrega en copia certificada del control de asistencia del mes de agosto de 2014 a la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, previo pago por concepto de cuota de recuperación, por la cantidad de **\$16.00 (DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N)**, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la solicitante o a través de las oficinas de la UE.

El pago de la información antes referida podrá realizarse de conformidad con lo establecido en el apartado III de la presente resolución.

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEA y el PRD, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEA respecto al registro de asistencia correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2014.
- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRD respecto al registro de asistencia correspondiente al mes de septiembre de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2, 29, 30, 31, párrafo 1; 40, 42 y 64, fracción XII del Reglamento; 50, párrafo 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior; 46, inciso e) y 67 del Reglamento de Transparencia del PRD, y 49, inciso o) del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

Resolución

Primero. Se pone a disposición de la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, la información proporcionada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEA respecto al registro de asistencia correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de 2014, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRD respecto al registro de asistencia correspondiente al mes de septiembre de 2014, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de **requiera** al PRD para que haga entrega en copia certificada del control de asistencia del mes de agosto de 2014 a la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, previo pago por concepto de cuota de recuperación, en los términos señalados en el Reglamento, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/013/2015

Notifíquese a la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara
Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.